

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 010-19

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN GEOGRÁFICA Y AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE INTERNACIONAL TAMBORIL, S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO.**

Con motivo de la solicitud de expansión geográfica y ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE INTERNACIONAL TAMBORIL, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

### Antecedentes.-

1. En fecha 8 de agosto de 2012, mediante Resolución No. 107-12, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, otorga una concesión a favor de la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del servicio público de difusión Televisiva por cable, en el municipio Tamboril, de la provincia Santiago.
2. En ese sentido, mediante correspondencia No. 178698, de fecha 15 de mayo de 2018, la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL**, formal solicitud de autorización para “[...] *la expansión del servicio de televisión por suscripción. Dicha solicitud de expansión de concesión la sometemos a nombre de la compañía Telecable Internacional Tamboril S.R.L. quien posee la autorización avalada en la Resolución No. 107-12, del 8 de agosto del año 2012, del Consejo Directivo del INDOTEL, y el área de expansión solicitada es para la provincia completa de Santiago de los Caballeros, excepto del municipio de Tamboril, que es el área actual...*”.
3. En fecha 5 de junio de 2018, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, elaboró el informe técnico No. GT-I-000351-18, en el cual concluye señalando que la solicitud presentada por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, cumple con los requisitos técnicos que exige el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, así como el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable para este tipo de solicitudes.

4. En virtud de lo anterior y luego de realizadas las evaluaciones de índole legal y económico, mediante comunicación No. DE-0002054-18, de fecha 7 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** comunicó a la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, que la solicitud presentada ante el **INDOTEL** se encontraba incompleta, requiriendo en dicho sentido a la referida sociedad el depósito de ciertos documentos e informaciones ante el regulador, incluyendo la necesidad de aclarar ante el **INDOTEL** los servicios que desea ser autorizada a prestar, esto, en razón de que en la documentación depositada para evaluación, se pudo observar elementos que sugieren la intensión de **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, de prestar, además del servicio de difusión por cable, el servicio de internet, servicio este último que no está autorizada a prestar.
5. En respuesta a dicho requerimiento, mediante correspondencia No. 181913, de fecha 14 de agosto de 2018, la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.** depositó ante el **INDOTEL** la información requerida por el regulador en virtud de la comunicación No. DE-0002054-18, a la vez que comunica de manera expresa su intensión de prestar además del servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet.
6. Luego de esto, en fecha 12 de septiembre de 2018, el Departamento de Autorizaciones, mediante informe legal No. DA-I-000107-18, concluye señalando que la solicitud presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, está completa en cuanto a los requisitos legales que ordena la reglamentación vigente para este tipo de solicitudes.
7. En ese mismo tenor, mediante informe económico No. GT-I-001491-18, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección de Autorizaciones concluye señalando que la solicitud presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, está completa en cuanto a los requisitos económicos y financieros que ordena el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicio de telecomunicaciones en la República Dominicana.
8. Asimismo, mediante informe No. GT-I-001492-18, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección de Autorizaciones elaboró, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Difusión por Cable, el correspondiente Análisis de las condiciones del Mercado, reflejando como resultado que en la zona geográfica evaluada no se afectan las condiciones del mercado con la entrada de un nuevo competidor.
9. En este sentido, y como resultado de las evaluaciones realizadas, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0003705-18, de fecha 21 de diciembre de 2018, informa a la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, que su solicitud de expansión geográfica y ampliación de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el

Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; requiriendo en ese sentido a **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley.

10. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante correspondencia No. 186705, la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de expansión geográfica y ampliación de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, dicho aviso fue colocado en el periódico “El Caribe”, en fecha 27 de diciembre de 2018, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.
11. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000029-19 de fecha 4 de febrero de 2019, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de expansión geográfica y ampliación de concesión presentada por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación a la regulación de los servicios públicos, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, facultad reguladora que, como establece la precitada Ley, para el sector de las telecomunicaciones, ha sido delegada de carácter exclusivo al **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes: “[...] **b)** Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; **c)** Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.; y **e)** Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”;

**CONSIDERANDO:** Que, con el objetivo de garantizar los principios básicos de prestación de dicho servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador, a través de la emisión del título habilitante que corresponda, en virtud de las características que distingan el servicio que se desea prestar, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley No. 153-98 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de expansión geográfica y ampliación de concesión presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, a los fines de ser autorizada a operar el servicio de difusión por cable y el servicio de acceso a internet en la provincia Santiago;

**CONSIDERANDO:** Que, la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, es concesionaria del Estado Dominicano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 107-12, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual otorga una concesión a favor de la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio público de difusión Televisiva por cable, en el municipio Tamboril, de la provincia Santiago;

---

<sup>1</sup> Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 19;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, de lo que se trata es de evaluar la solicitud presentada por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S. R. L.**, a los fines de expandir la zona geográfica a la cual está autorizada en virtud de la Resolución No. 107-12, esto es, la zona comprendida por el municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, con el objetivo de operar en la zona geográfica que conforma la provincia de Santiago, requiriendo en ese mismo tenor la ampliación de los servicios a prestar, para que además del servicio de difusión por cable, se le autorice la operación del servicio de acceso a internet;

**CONSIDERANDO:** Que, es facultad del **INDOTEL** la de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”,<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las disposiciones del artículo 5.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable, indicando además el artículo 22 del referido texto reglamentario, así como el artículo 22 del Reglamento de Concesiones, que corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, regula lo concerniente a la expansión de área geográfica para los casos de autorizaciones de alcance regional o local; señalando en el numeral 16.1 que “16.1. Previa aprobación del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el titular de una Autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica. Los requisitos para obtener dicha Autorización variarán según el servicio de telecomunicaciones que se preste.”.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo orden, artículo 16.3, del citado Reglamento, establece que “La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión”;

---

<sup>2</sup> Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la zona de servicio, los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable disponen que:

“8.2 La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.

8.3 Esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del INDOTEL de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.”

**CONSIDERANDO:** Que, la concesión es “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley establece que: “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que: “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

**CONSIDERANDO:** Que, los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en el capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como también en el capítulo III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que, la técnica de la concesión, tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “intuitu personae”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que en el expediente administrativo que conforma la presente solicitud se

---

<sup>3</sup> Resolución No. 004-00 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y sus modificaciones. Artículo 1, literal e;

encuentra la comunicación marcada con el número DE-0003705-18, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con base en los informes instrumentados por la Dirección de Autorizaciones de este órgano regulador, comunica a la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, que su solicitud cumple con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para la prestación del servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda realizar las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en un mecanismo de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que, en respuesta al requerimiento de este órgano regulador, mediante correspondencia No. 186705, de fecha 28 de diciembre de 2018, la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** copia certificada del periódico "El Caribe" de fecha 27 de diciembre de 2018, en el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, con lo cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión presentada por **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el **INDOTEL** procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001492-18, de fecha 19 de diciembre de 2018, concluye señalando que las condiciones del mercado del servicio de difusión por suscripción no se verían afectadas por la entrada de un nuevo competidor, resaltando además los beneficios a la competencia que supondría para los usuarios de la zona geográfica solicitada un nuevo operador del servicio de difusión por cable;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las piezas que integran el expediente, incluyendo los análisis de tipo legal, técnico y económico, la solicitante cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación para el otorgamiento de la solicitud. Dentro de estos requisitos resulta meritorio destacar que acorde con lo que dispone el análisis de mercado con ocasión de este caso, la adición de un nuevo operador en el mercado objeto de la presente autorización, no genera afectaciones a las condiciones de competencia sobre la prestación del servicio de difusión por cable en la zona geográfica evaluada, y por tanto, el otorgamiento de la concesión solicitada no lesionaría las disposiciones que en ese sentido se contienen en el Reglamento de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que otro elemento a tener en cuenta por este ente regulador es la necesidad que tiene el país de promover la inversión en telecomunicaciones/TIC. Que dicha política de fomento a la inversión en Telecomunicaciones/TIC puede beneficiarse de medidas tendentes a flexibilizar barreras de entrada histórica a los mercados. Que con la generación de una oferta plural de servicios, los mercados se benefician de la desconcentración de la oferta, y por ende, de una mayor competencia, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios en materia de calidad y precio de los servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;



**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a favor de la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, la ampliación y expansión geográfica de la concesión otorgada a la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, en virtud de la Resolución No. 107-12, a los fines de que esta pueda operar además del servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet en la provincia de Santiago;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**VISTO:** El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

**VISTA:** La solicitud presentada al **INDOTEL** por la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la solicitud de Ampliación de Concesión y Expansión Geográfica presentada por la concesionaria **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado por el **INDOTEL** mediante Resolución 107-12, de fecha 8 de agosto de 2012, prestar el servicio público de acceso a internet, junto al servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, el correspondiente *addendum* al contrato de concesión, en el cual se incluya la totalidad del área de concesión autorizada y el servicio de acceso a Internet, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**CUARTO: DECLARAR** que el *addendum* al contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**QUINTO: DECLARAR** que la expansión geográfica de área de concesión y la ampliación de servicios dispuesta en el ordinal "Primero" de esta resolución, no conlleva variación alguna de la vigencia de la concesión originalmente otorgada a la concesionaria **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **Telecable Internacional Tamboril, S.R.L.**, y la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

**Luis Henry Molina Peña**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**César García Lucas**  
Director Ejecutivo en Funciones  
Secretario del Consejo Directivo